

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 099 del 19 de enero de 2009, la cual ordenó instruir una Investigación Infraccional, con el objeto de establecer la veracidad de la supuesta trasgresión que fue informada por la Sección Investigación de Incidentes ATC, mediante el documento S.I.T.A. OF.ORD. N° 06/4/40, de fecha 7 de enero de 2009, que da cuenta de un suceso ocurrido el día 30 de diciembre de 2008, cuando el piloto al mando de la aeronave matrícula CC-PWP supuestamente no informó su arribo, por lo que transcurrido el tiempo reglamentario se declaró la fase de ALERFA. Luego, el SAR informó que el piloto canceló su FPL con SCIC a las 23:38 UTC.
- b) Que, la competencia de esta Dirección General para conocer y sancionar infracciones se encuentra en el artículo 184 del Código Aeronáutico, limitándose esta competencia a las infracciones al Código Aeronáutico, a las leyes y reglamentos sobre aeronáutica y a las instrucciones que este Servicio dicta en el ejercicio de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de Justicia.
- c) El documento S.I.T.A. OF. ORD. N° 06/4/218, de fecha 3 de febrero de 2009, a través del cual la Sección Investigación de Incidentes ATC remite los antecedentes relativos al suceso investigado.
- d) La declaración del Sr. Hernan Delorenzo Achondo, piloto al mando de la aeronave matrícula CC-PWP, de fecha 24 de abril de 2009, a través de la cual manifiesta haber cancelado su plan de vuelo. A su vez, señala que: *"Cuando recibí la llamada de la persona SAR, lo primero que le dije fue que había un error ya que yo tenía claro que si había cancelado y le di la hora de cancelación."*
- e) El oficio mediante el cual el Centro de Control de Área de Santiago remite los antecedentes relativos al suceso investigado, dentro de los cuales incluye el Informe Preliminar, el que señala lo siguiente: *"...de acuerdo a la información del SAR la cancelación del FPL si fue entregada oportunamente por el piloto de la aeronave a la estación AFIS de Curicó, lo que posteriormente fue ratificado por personal del propio aeródromo".* Además agrega que: *"...se desconoce las razones por las cuales el MSG que notificaba de dicha cancelación de FPL, no fue recepcionado por las estaciones a las que fue enviado".*
- f) Lo dispuesto en el artículo 3.10, letra c), del DAR 51, en el sentido de que el sobreseimiento procede; si aparece claramente establecida la inocencia del denunciado.

- g) Que, la investigación se encuentra agotada y no existirían diligencias pendientes.
- h) Las facultades que me otorga el artículo 3º letra r) de la Ley Nº 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el Decreto Supremo Nº 148 (Defensa) de 2004, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR-51, más lo dispuesto supletoriamente en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

RESUELVO:

- 1.- Sobreséase la Investigación Infraccional Nº 12-2009.
- 2.- Conforme lo establecido en el artículo 41 y 59 de la ley Nº 19.880, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de Reposición ante este Director General de Aeronáutica Civil, y Jerárquico en subsidio.
- 3.- Archívense los antecedentes de la especie, una vez vencidos los plazos legales para interponer recursos, o fallados completamente de haber sido presentados.

Anótese y notifíquese.-



JOSÉ HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN

- 1.- Sr. Hernan Delorenzo Achondo, Isidoro Goyenechea Nº 3477, 4º piso, Las Condes, Santiago. (hda@sigro.cl)
- 2.- DPA, Sección Investigación Infraccional.
- 3.- DPA, Registratura.
- 4.- DGAC, Oficina Central de Partes.
- 5.- DPA, Sección Investigación de Incidentes ATC.